



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2013.00057

Ejecutante: René Santiago Ordoñez

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

Decisión: ENVIA AL CONTADOR

I. CONSIDERACIONES

Vencido el traslado de la solicitud de actualización de crédito presentada por el apoderado del ejecutante, sin objeción presentada por el ejecutado, se ordena remitir a la contadora para que presente el informe contable o la liquidación alternativa.

II. RESUELVE

Primero: Entréguese el expediente, a la auxiliar contable Sra. ELIZABETH SALAZAR para que en el menor tiempo posible presente al Despacho el informe o la liquidación alternativa de la actualización del crédito solicitada por el ejecutante atendiendo la presentada por la parte activa.

Segundo: presentado lo anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS
No. 23.001.33.33.006.2014-00223.00
Demandante: Noris Berrocal Pastrana
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Decisión: solicita INFORMA CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandada, se dispone remitir a la Auxiliar contable designada a este Despacho Judicial, para efecto de liquidar las costas del proceso que se encuentren acreditadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: remitir cuanto antes a la auxiliar contable Elizabeth Salazar, el expediente para que cuanto antes presente la liquidación correspondiente de las costas del proceso.

Segundo: ALLEGADO el informe contable regrese el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006. 2015.00575

Demandante: JULIANA MARÍA BLANCO MIRANDA

Demandado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada en primera instancia, siendo sustentado mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente.

De ahí que, siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243; 244 y 247 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<p>Medio de Control: Nulidad Simple Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00135.00 Demandante: Marco Tulio León Puche Demandado: Secretaría de Planeación de Montería Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo</p>
--

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 31 de mayo de 2023 **Confirmó** la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2019 que había concedido las pretensiones de la demanda.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620180009400
Demandante.	Marcos Raúl Muñoz Galeano.
Demandado.	Dpto. De Córdoba y otros.
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 7 de junio del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 10 de agosto de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 7 de junio de 2023, en la cual resolvió **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.”** Según se motivó.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO –
Expediente No. 23 001 33 31 006 2018 00155
Demandante: FERNANDO ESPAÑA
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

I. CONSIDERACIONES

El día 28 de noviembre de 2022, el ejecutante por conducto de su apoderado presenta liquidación del crédito.

En el presente asunto existe sentencia en firme¹, desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la solicitud de actualización de liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en sentencia dictada en audiencia de fecha 01 de octubre de 2021.

De la liquidación presentada por el ejecutante, se corrió traslado el día 29 de noviembre de 2022. Y Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2023, luego de digitalizado el expediente, se ordenó enviar el expediente a la contadora para que presentara liquidación de costas e informe contable respecto de la liquidación presentada por el ejecutante, en razón a que la misma durante el termino de traslado no tuvo oposición.

Luego de varios requerimientos a la contadora vía secretarial e incluso por auto de fecha 22 de junio de 2023, se allegó el informe requerido.

La liquidación presentada por el ejecutante es la siguiente: _____

Consecuentemente, se procede a someter a consideración de los intervinientes la presente

I – ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

ITEM	SINOPSIS	PARCIAL	TOTAL
1	Saldo insoluto de las diferencias pensionales ordinarias y adicionales, a marzo 31 de 2018, de conformidad con la liquidación del crédito tal y como consta en el auto fechado 10 de marzo de 2022, la suma de.....	\$15.334.397,00	
2	Más, saldo insoluto de dichas diferencias desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre de 2021, de conformidad con el Auto citado en el ítem que antecede, la suma de.....	\$5.900.271,00	
3	Más, intereses los moratorios, mes a mes, de las acreencias a que alude el numeral 1 de la presente tabla, conforme al auto antes citado, la suma de.....	\$13.711.682,00	
4	Más, los intereses moratorios causados, mes a mes, sobre el retroactivo pensional adeudado, conforme al ítem 2 de esta tabla, la suma de.....	\$2.427.583,00	
5	SUBTOTAL I		\$37.373.933,00
6	Menos, la suma de los intereses aludidos en los numerales 3 y 4 de esta tabla, la suma de.....	\$16.139.265,00	
7	CAPITAL: (5-6) SUBTOTAL II		\$21.234.668,00
8	Más, los ntereses moratorios, a razón de 38.67%, anual, de ese guarismo, por el lapso de tiempo discurrido desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2022, la suma de.....	\$8.211.446,00	
9	Más, las diferencias pensionales, ordinarias y adicionales, comprendidas desde el 1 noviembre	\$2.141.566,00	

Cra. 9 No. 27-55, Apto. 402, Edif. Antonio Hernández, Montería. Email: sierraignacio53@gmail.com Cel. 3205048835 Página 2

	de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2022, la suma de.....		
10	Más, los intereses moratorios, de las diferencias a que alude el numeral que antecede, la suma de.....	\$47.821,00	
11	Más, las Agencias en Derecho decretadas y ejecutoriadas, la suma de.....	\$1.073.408,00	
11	Más, los intereses moratorios de las Agencias en Derecho, la suma de.....	\$415.087,00	
12	GRAN TOTAL ACREENCIAS (6+7+8+9+10+11), la suma de.....		\$49.263.261,00

¹ Dictada en audiencia de fecha 01 de octubre de 2021



Se observa, que la liquidación de actualización presentada por el ejecutante, resulta imprecisa al no coincidir con los parámetros dados en la sentencia y con observancia de las reglas del art. 446 del CGP, teniendo en cuenta la liquidación aprobada, los abonos realizados y las diferencias en intereses conforme a la liquidación y los nuevos réditos de cada diferencia, por el paso del tiempo.

Ahora, teniendo que fue presentado informe y liquidación alternativa de actualización de la liquidación del crédito, por el auxiliar contable, se procede acoger la realizada por el profesional contable asignado al Juzgado para estos efectos, conforme expone la liquidación que corresponde:

LIQUIDACION

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 23-001-33-33-006-2018-00155
Demandante: FERNANDO AUGUSTO ESPAÑA CASTELLANO
Demandado: COLPENSIONES

SALDO DE LA OBLIGACION A MARZO DE 2018	15,334,397.00
INTERES MORATORIO SOBRE SALDO DE LA OBLIGACION HASTA (31/10/2021)	13,711,682.00
TOTAL DIFEENCIAS POSTERIORES (-) APORTES A SALUD 12% HASTA (31/10/2021)	5,900,271.00
INTERES MORATORIO SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES HASTA (31/10/2021)	2,427,583.00
TOTAL DEUDA PENDIENTE POR PAGAR HASTA 31/10/2021	37,373,933.00

LIQUIDACION DIFERENCIAS POSTERIORES

AÑO	VR. MESADA	IPC ANUAL	VR. MESADA PAGADA	DIFERENCIA
2021	2,042,468	7.26	1,905,840	136,628
2022	2,190,751	14.62	2,044,204	146,547
2023	2,511,039		2,343,067	167,972

LIQUIDACION DIFERENCIAS CON INTERESES MORATORIOS Y APORTES EN SALUD 12% DESDE EL 01/11/2021 HASTA 30/06/2023

AÑO	MES	VR. DIFERENCIA	APORTE SALUD 12%	TOTAL	INTERES MORATORIO	DIAS	VR. INTERES	TOTAL DIFERENCIA + INTERES
2021	Noviembre	136,628	16,395	120,233	1.9385%	30	69,921	190,154
2021	Diciembre	136,628	16,395	120,233	1.9574%	31	72,956	193,189
2021	Mesada	136,628		136,628	1.9574%	31	82,905	219,533
2022	Enero	146,547	17,586	128,962	1.9776%	31	79,061	208,022
2022	Febrero	146,547	17,586	128,961	2.0418%	28	73,728	202,689
2022	Marzo	146,547	17,586	128,961	2.0592%	31	82,323	211,284
2022	Abril	146,547	17,586	128,961	2.1169%	30	81,899	210,861
2022	Mayo	146,547	17,586	128,961	2.1822%	31	87,240	216,201
2022	Junio	146,547	17,586	128,961	2.2497%	30	87,037	215,999
2022	Mesada	146,547		146,547	2.2497%	30	98,906	245,453
2022	Julio	146,547	17,586	128,961	2.3354%	31	93,365	222,326
2022	Agosto	146,547	17,586	128,961	2.4255%	31	96,967	225,928
2022	Septiembre	146,547	17,586	128,961	2.5482%	30	98,586	227,547
2022	Octubre	146,547	17,586	128,961	2.6531%	31	106,066	235,027
2022	Noviembre	146,547	17,586	128,961	2.7618%	30	106,850	235,811
2022	Diciembre	146,547	17,586	128,961	2.9326%	31	117,240	246,201
2022	Mesada	146,547		146,547	2.9326%	31	133,227	279,774
2023	Enero	167,972	20,157	147,815	3.0411%	31	139,352	287,168
2023	Febrero	167,972	20,157	147,815	3.1608%	28	130,820	278,636
2023	Marzo	167,972	20,157	147,815	3.2192%	31	147,513	295,328
2023	Abril	167,972	20,157	147,815	3.2679%	30	144,914	292,729
2023	Mayo	167,972	20,157	147,815	3.1691%	31	145,217	293,032
2023	Junio	167,972	20,157	147,815	3.1234%	30	138,506	286,321
2023	Mesada	167,972		167,972	3.1234%	30	157,393	325,365
TOTALES				3,272,588			2,571,990	5,844,578



INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDO DE LA OBLIGACION DESDE 01/11/2021 HASTA 30/06/2023)

CAPITAL (SALDO DE LA OBLIGACION A MARZO DE 2018)				15,334,397.00	
AÑO	MES	DIAS	TASA DE INTERES MORATORIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL
2021	Noviembre	30	25.91%	1.9385%	297,261
2021	Diciembre	31	26.19%	1.9574%	310,160
2022	Enero	31	26.49%	1.9776%	313,358
2022	Febrero	28	27.45%	2.0418%	292,232
2022	Marzo	31	27.71%	2.0592%	326,288
2022	Abril	30	28.58%	2.1169%	324,620
2022	Mayo	31	29.57%	2.1822%	345,786
2022	Junio	30	30.60%	2.2497%	344,974
2022	Julio	31	31.92%	2.3354%	370,057
2022	Agosto	31	33.32%	2.4255%	384,328
2022	Septiembre	30	35.25%	2.5482%	390,753
2022	Octubre	31	36.92%	2.6531%	420,405
2022	Noviembre	30	38.67%	2.7618%	423,512
2022	Diciembre	31	41.46%	2.9326%	464,681
2023	Enero	31	43.26%	3.0411%	481,876
2023	Febrero	28	45.27%	3.1608%	452,376
2023	Marzo	31	46.26%	3.2192%	510,099
2023	Abril	30	47.09%	3.2679%	501,110
2023	Mayo	31	45.41%	3.1691%	502,157
2023	Junio	30	44.64%	3.1234%	478,960
TOTALES					7,934,991

RESUMEN FINAL DE LA LIQUIDACION

TOTAL DEUDA PENDIENTE POR PAGAR HASTA 31/10/2021	37,373,933.00
LIQUIDACION DIFERENCIAS (-) APORTES EN SALUD 12% (01/11/2021 HASTA 30/06/2023)	3,272,588
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES DESDE 01/11/2021 HASTA 30/06/2023)	2,571,990
INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDO DE LA OBLIGACION (\$DESDE 01/11/2021 HASTA 30/06/2023)	7,934,991
TOTAL DEUDA POR PAGAR HASTA 30/06/2023	51,153,502.38


ELIZABETH SALAZAR BAQUERO
Profesional Universitario Grado-12*

Así las cosas, procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en suma, de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS \$51.153.502**

Ahora bien, a efectos de establecer *el saldo actual de la obligación adeudada*, sumaremos los siguientes valores: a) liquidación aprobada hasta el 31/10/2021 \$37.373.933 incluido el valor del capital y costas aprobadas, b) liquidación de las diferencias en aporte de salud del 01/11/2021 hasta 30/06/2023 \$3.272.588 c) intereses moratorios sobre las diferencias posteriores desde el 01/11/2021 al 30/06/2023 \$2.571.990 y d) los Intereses Moratorios



sobre el saldo de la Obligación desde el 01/11/2021 al 30/06/2023 \$7.934.991, para sí obtener de dicha operación aritmética el valor total de la obligación, esto es, **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS \$51.153.502** actualizada hasta el 30 de junio de 2023

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Modificar la reliquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme se motivó y en su lugar aprobar la elaborada por el Despacho en suma de suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$51.153.502)** actualizada hasta el 30 de junio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620180018500
Demandante.	Jaime Maroso Pontiggia.
Demandado.	Municipio de Cotorra.
Asunto.	Auto require.

Revisado el expediente de la referencia se tiene que por auto del 21 de noviembre de 2022 se dictó auto para mejor proveer ordenando oficiar al Municipio de Cotorra, para que en el término improrrogable de diez (10) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación, suministrara al Despacho copia integral, completa y útil del estatuto tributario adoptado por esa municipalidad a través de su Concejo Municipal, y en el evento de no tener adoptado un estatuto tributario informarlo de manera formal en el término antes indicado.

El despacho procedió a librar los oficios correspondientes sin obtener a la fecha respuesta por parte del Municipio de Cotorra.

Ahora bien, dada la necesidad de dicha probanza el despacho procederá a requerir la misma para que se aportada dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Advertiendo a la parte oficiada que el incumplimiento injustificado a las disposiciones judiciales acarrea las sanciones previas por la Ley. Y que puede la señora Juez proceder al uso de los poderes discrecionales concedidos por el ordenamiento nacional.

En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Cotorra para que el término de cinco (5) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación, suministrara al Despacho copia integral, completa y útil del estatuto tributario adoptado por esa municipalidad a través de su Concejo Municipal, y en el evento de no tener adoptado un estatuto tributario informarlo de manera formal en el término antes indicado.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario encargado de dar respuesta a dicha solicitud que el incumplimiento injustificado a las disposiciones judiciales acarrea las sanciones previas por la Ley. Y que puede la señora Juez proceder al uso de los poderes discrecionales concedidos por el ordenamiento nacional, si persiste el incumplimiento injustificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Decisión del Superior y fecha
Radicación		Demandantes	
1	23001333300620180029000	Dinah Otero Zuñiga	Revoca Sentencia de Primera Instancia y Accede a pretensiones. 17 de mayo de 2023
2	23001333300620190042400	Rosa María Ospina García	Confirma Sentencia de Primera Instancia. 17 de mayo de 2023
3	23001333300620210002100	Servio José Martínez Hermosillo	Confirma Sentencia de Primera Instancia. 17 de mayo de 2023
4	23001333300620190042300	María Mercedes Perry Ferreira	Confirma Sentencia de Primera Instancia. 31 de mayo de 2023
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG y otros.	
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.	

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en cada proceso identificado en el epígrafe; sin condena en costas.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN	
1	23001333300620180052600	ELECTRICARIBE SA ESP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	REVOCA
2	23001333300620180057700	ELECTRICARIBE SA ESP		CONFIRMA
DECISIÓN		Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en cada proceso identificado en el epígrafe; sin condena en costas.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00054.00

Demandante: Ruth Alarcón Espinosa.

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento.

Decisión: Requiere el cumplimiento de un deber legal

Por auto del 6 de mayo de 2019 se admitió la demanda y en dicho proveído se ordenó a la p. activa la consignación de gastos procesales, por lo cual mediante auto del 12 de marzo de 2020 se requirió a la demandante para que cumpliera con la orden impartida.

No obstante lo anterior, es necesario recordar que hubo suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el **16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**, dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, ordenando así el cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Córdoba desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020 y luego el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso similar medida desde el 13 de julio y hasta el 31 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

De tal manera, el requerimiento inicialmente formulado resultó materialmente imposible de cumplir. Ahora bien, en razón de la Pandemia por Covid19 el sistema de justicia se agilizó a partir del Decreto 806 de 2020, y posteriormente con la expedición de la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022¹, por lo cual adaptando el procedimiento a las tecnologías de la información y de acuerdo con lo dispuesto en el art.6 del Decreto 806 de 2020 (ídem Ley 2213 de 2022), el Despacho en aras de permitir el acceso a la administración de justicia de la p. activa – a pesar de la notoria falta de atención al trámite judicial -, dispondrá el cumplimiento de la obligación establecida en dicha norma, esto es, que la demandante deberá remitir copia digital de la demanda y sus anexos a la p. demandada, allegando al proceso constancia de la actividad, so pena de declarar el desistimiento en los términos del art.178 CPACA, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Ordenar al demandante **RUTH ALARCÓN ESPINOSA**, remitir copia digital de la demanda y sus anexos a la p. demandada, allegando al proceso constancia de la actividad, so pena de declarar el desistimiento en los términos del art.178 CPACA, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento en los términos del art.178 CPACA.

Segundo: Cumplida la orden anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Por el cual se dispone la permanencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00095
Demandante: YANNA FERNANDEZ DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
Decisión: Reprograma Audiencia

Como quiera que previo a la realización de la audiencia inicial programada en el asunto de la referencia fue allegada al correo electrónico del Juzgado, memorial poder por parte de del ente territorial demandado, acompañada con una solicitud de aplazamiento de la diligencia, la cual fuere coadyubada por el apoderado de la parte demandante, habida posibilidad de animo conciliatorio entre las partes, en atención a la solicitud presentada, el despacho decidió acceder a la misma, por lo que se procederá dejar sin efectos la providencia del quince (15) de junio de 2023, mediante la cual se fijó fecha para audiencia inicial y en consecuencia, se suspenderá el tramite del proceso por el termino de 3 meses, conforme lo solicitado por las partes.

De otra parte, conforme se indicó ante la presentación del memorial poder para representar los intereses del municipio de San Andres de Sotavento, y verificado que el mismo reúne los requisitos de ley y se encuentra ajustado a derecho, se procederá a reconocer personería adjetiva al abogado ITALO ANDRES GODIN GAMEZ.

En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del quince (15) de junio de 2023, mediante la cual se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, el día cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del proceso por el termino de tres (03) meses, de conformidad con la solicitud presentada por las partes, habida existencia de la posibilidad de ánimo conciliatorio.

TRECERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandada municipio de San Andres de Sotavento al abogado **ITALO ANDRES GODIN GAMEZ**, quien se identifica con cédula No.11.063.863, y tarjeta profesional. No.283.424, del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620210001000
Demandante.	Ruth Peralta Ibáñez y otro.
Demandado.	Ministerio del Interior y Universidad de Córdoba.
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

Vista la nota secretarial que antecede y revisados el proceso de la referencia el despacho advierte la configuración de la excepción previa de caducidad, lo cual y conforme a lo reglado en el inciso 4to del párrafo 2do del artículo 175 del CPACA, impone que se profiera la decisión mediante Sentencia Anticipada, a ello se apresta el despacho, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

1. Antecedentes.

Los demandantes en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa solicitan se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio del Interior y a la Universidad de Córdoba de los perjuicios morales sufridos y/o causados a la señora Ruth Nelly Peralta Ibañez y al señor William Junior Aguirre Peralta, con ocasión de los hechos en los que el señor William Antonio Aguirre Tirado fue perseguido y secuestrado junto con su hijo menor William Junior Aguirre Peralta, falleciendo el primero a manos de grupos al margen de la ley, situación que configuró un hecho notorio por falta de protección en razón a la labor que el finado realizaba como líder y defensor de derechos humanos. En consecuencia, de dicha declaración los actores solicitan el pago de perjuicios de orden moral.

La demanda fue admitida por auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, ordenándose los traslados y notificaciones del caso.

La parte demandada **Universidad de Córdoba** al momento de contestar la demandada propuso la excepción de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, argumentando centralmente que el día 20 de noviembre de 2014, el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, condenó a los imputados por el asesinato del señor WILLIAM ANTONIO AGUIRRE TIRADO, y se calificaron los hechos como crímenes de lesa humanidad, lo que evidentemente tuvo que haber sido conocido por la demandante, quien no solo ostentaba la calidad de denunciante sino que hacía parte formal del proceso adelantado por el Tribunal de Justicia y Paz, quienes de conformidad con las leyes procesales pertinentes debieron realizar la notificación respectiva de esta trascendente actuación, no obstante, en caso de no haber sido conocida de forma inmediata, la señora demandante no se encontraba imposibilitada para conocer o realizar las gestiones pertinentes para obtener la información veraz sobre estas actuaciones judiciales. Nótese que la actora inició gestiones mucho tiempo después, en el año 2019, año en el cual elevó sendos derechos de petición a diferentes entidades con la finalidad de obtener la documentada la información que ya conocía, pero que no ostentaba en físico para iniciar las acciones legales pertinentes, hecho por los cuales solicito que se declare probada la excepción de caducidad de la acción toda vez la demanda de la referencia fue presentada el día 14 de febrero de 2021, es decir, muchos años después de la fecha del secuestro y muerte de su compañero permanente, y casi 7 años después de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá.

A su turno el demandado **Ministerio del Interior**, propuso de igual modo la excepción de caducidad argumentando que la presente demandada es presentada por fuera del termino concedido por el Legislador, teniendo en cuenta que han pasado más de dos años desde la fecha en que los actores tuvieron conocimiento de la existencia del daño cuya reparación ahora persiguen.

2. De la Sentencia Anticipada.

El despacho, al hacer estudio de la excepción en comento advierte la configuración de la misma, por ello y conforme a lo reglado en el inciso 4to del párrafo 2do del artículo 175 del CPACA, deviene procedente proferir Sentencia Anticipada.

3. Del trámite de la Sentencia anticipada.

Conforme a lo dispuesto por los incisos 1ero y 2do del artículo 182A, corresponde al Juez, pronunciarse sobre las pruebas necesarias para decidir la excepción previa si a ello hay lugar, fijar el litigio y ordenar la presentación de alegatos por escrito a las partes en los términos del artículo 181 del CPACA.

3.1 Pronunciamiento sobre las pruebas.

El despacho estima que no hay lugar a pronunciamiento sobre prueba alguna, dado que con las documentales existentes al proceso es posible decidir la excepción de caducidad. Además, admitirá las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

3.2 Fijación del Litigio.

Este despacho estima que el litigio se circunscribe a determinar si sobre el medio de control de Reparación Directa incoado por los actores, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en la medida que han transcurrido más de dos años a partir de la fecha en que los actores tuvieron conocimiento de la existencia del hecho, teniendo en cuenta que los hechos narrados encuadran en la noción de crímenes de lesa humanidad.

Conforme a ello, se plantea el siguiente problema jurídico ¿Determinar, si en el presente asunto se configuró la caducidad del medio de control de Reparación Directa, en consecuencia, analizar si en efecto los hechos narrados encajan en la figura de crímenes de lesa humanidad?

3.3 Presentación de alegatos por escrito.

Teniendo en cuenta la dialéctica del procedimiento de la Sentencia anticipada el despacho ordenará a las partes que presenten sus alegatos por escrito concediéndoles para ello el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

4. Reconocimiento de personería.

El despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderado de la Universidad de Córdoba al abogado **JORGE LUIS TORRES BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.129.516.072 de Barranquilla, y portador de la T.P. N° 216.058 del C.S. conforme al poder conferido por el señor Rector de la Universidad de Córdoba y como apoderado del Ministerio del Interior a la abogada **ELSY PATRICIA COBA CONEO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.956.978, con Tarjeta Profesional No 26.2353

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Universidad de a través del abogado **JORGE LUIS TORRES BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.129.516.072 de Barranquilla, y portador de la T.P. N° 216.058 del C.S.J y por parte del Ministerio del Interior a través de la abogada **ELSY PATRICIA COBA CONEO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.956.978, con Tarjeta Profesional No 26.2353 a quienes se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de dichas entidades, en los términos y para los fines del memorial aportado con cada contestación de la demanda, según se motivó.

SEGUNDO: Anunciar que dentro del presente proceso se dictará Sentencia Anticipada conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación y abstenerse de decretar pruebas, conforme a lo motivado.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos anunciados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ordenar a los apoderados que presenten sus alegatos por escrito concediéndoles para ello el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

SEXTO: Los memoriales, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo habilitado para recibir mensajes**. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, site (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620210004900
Demandante.	3TRAUME S.A.S., 3EFFORT S.A.S., y Grupo RAMAF S.A.S
Demandado.	Departamento de Córdoba y Consorcio Puente.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda y su reforma en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda y su reforma. Así mismo, se encuentra vencido el termino de traslado al llamado en garantía para contestar la demanda y el llamamiento. En ese orden se tienen que tanto la parte demandada como el llamado en garantía dieron contestación en tiempo oportuno a la demanda y al llamamiento en garantía sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba según se motivó.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte del llamado Seguros Generales Suramericana S.A, según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los

demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envió a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderada de parte demandada Departamento de Córdoba al abogado **FREDY JESÚS ÁLVAREZ PESTANA** identificado con la C.C. No. 10769652 de Montería, portador de la T. P. No. 249098 del C. S. de la J y como apoderado del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S. A a la abogada **ALBA LUZ GULFO HOYOS** identificada con la C.C N° de 1.067.932.782 de expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.508 del C.S.J conforme y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, site (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210005100
Demandante.	Lina Marcela Correa Montoya y Ronald Castellar Arrieta.
Demandado.	Nación- Procuraduría General de la Nación.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la parte demandada dio contestación en tiempo oportuno a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderada de parte demandada Procuraduría General de la Nación al abogado **JORGE ALBERTO COGOLLO PADILLA** identificado con la C.C N° 78.026.391 y portador de la T.P N°87.167 del C.S.J conforme y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210005500
Demandante.	Rafael Bedoya Ramos.
Demandado.	Nación/Mineducación/FNPSM - Municipio de San Bernardo del Viento y Municipio de Puerto Libertador
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la parte demandada Nación- MinEducación-FOMAG dio contestación en tiempo oportuno a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

A su turno, los demandados Municipios de San Bernardo del Viento y Puerto Libertador no contestaron la demanda.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-MinEducación-FOMAG- según se motivó.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de los Municipios de San Bernardo del Viento y Puerto Libertador, según se motivó.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir**

mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderada de parte demandada Nación- MinEducación- FOMAG al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. conforme y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620210005800	Cesar Tiberio Triana Peña.
2	23001333300620210005900	Hugo Nel Benedetti González
3	23001333300620210006000	José Antonio Peña Vergara
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG
Asunto.		Auto cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

2. De las excepciones previas propuestas por la demandada Nación- MinEducación- FOMAG. Se tiene que la demandada Nación- Educación- FOMAG presentó las siguientes excepciones: **I) Falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía; II) Ineptitud sustantiva de la demanda y III) Falta de reclamación administrativa;** en el proceso 2021-00060-00

En los demás procesos donde la demandada Nación- MinEducación- FOMAG, contestó la demanda no se presentaron excepciones previas.

El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

1.1 Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- MinEducación- FOMAG.

1.1.1 Falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía. Indica el escrito de las excepciones que teniendo en cuenta que la entidad que expide el acto administrativo es la Secretaría de Educación, se considera su comparecencia dentro del presente asunto, ya que dicha entidad es la única que puede testificar la existencia del acto administrativo demandado. Frente a esta excepción debe indicar el despacho que tanto en los procesos donde se presentó esta excepción como en los demás procesos objeto de este auto se demanda la nulidad de un Acto de carácter ficto o presunto surgido de la negativa en contestar un derecho de petición. En ese sentido, vincular al proceso a la Secretaría de Educación para que de cuenta de la existencia de un Acto ficto resulta inane para los fines procesales que se buscan. Ahora con respecto al argumento vertido en el escrito de excepción y a través del cual se indica que es la secretaria de educación quien expide el Acto debe indicarse que conforme a las normas que regulan el procedimiento de reconocimiento de prestaciones de los docentes, las secretarias de educación actúan como voceras y en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien ya obra como demandado dentro de los presentes procesos, por la cual no resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación al proceso.

Ahora, en lo que respecta a un llamamiento en garantía, el argumento de la excepción no es claro sobre las razones de existencia de tal llamamiento acudiendo a la naturaleza procesal de tal figura. Bajo estas consideraciones no prospera la excepción.

1.1.2 Ineptitud sustantiva de la demanda. Indica la apoderada de la parte demandada que el acto ficto que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda. El Despacho sin mayores elucubraciones negará esta excepción por cuanto el Acto ficto producto del silencio administrativo, constituye una ficción legal que se entiende denegatoria del derecho pretendido o reclamado por el administrado y por tanto es pasible de ser demandado ante esta Jurisdicción.

1.1.3 Falta de Reclamación Administrativa. Indica el escrito de excepciones que tal y como obra dentro del expediente se evidencia que la parte actora, presentó reclamación ante la Secretaría de Educación, mas no ante la demandada, motivo por el cual se configura esta excepción. Frente a esta excepción debe indicarse que el despacho no encuentra prosperidad en la misma pues conforme a las normas que regulan el procedimiento de reconocimiento de prestaciones de los docentes, las secretarías de educación actúan como voceras y en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En ese sentido, si la petición es presentada ante la Secretaría de Educación se entiende que ha sido presentada ante la vocera del fondo. Así las cosas, se niega esta excepción.

2. Del llamamiento a Audiencia Inicial. Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro los procesos objeto de este auto a través del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG en el proceso 2021-00060-00 de: **I) Falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía; II) Ineptitud sustantiva de la demanda y III) Falta de reclamación administrativa** en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 AM.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los

correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo habilitado para recibir mensajes**. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620210007700
Demandante.	Juan Antonio Ramos Montes y otros.
Demandado.	Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba- Municipio de Montería- Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba (CESCOR LTDA).
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda y su reforma en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la demandada Nación- MinEducación y el Municipio de dieron contestación en tiempo oportuno a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

A su turno, el Departamento de Córdoba y la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba (CESCOR LTDA) no contestaron la demanda.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- MinEducación y el Municipio de Montería según se motivó.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba (CESCOR LTDA) según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los

demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderada de parte demandada **NACIÓN-MINEDUCACIÓN** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** C. C 76. 328 346 de Popayán T. P 151. 741 de C. S. de la J. y como apoderada del Municipio de Montería a la abogada **LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ** C.C. 25.784.959 de Montería T.P. 181273 del C.S.J conforme y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210007800
Demandante.	Elizabeth Castillo Díaz.
Demandado.	Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto resuelve excepción previa y fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la parte demandada Departamento de Córdoba dio contestación en tiempo oportuno a la demanda proponiendo la excepción previa de inepta demanda por demandar un Acto Administrativo no susceptible de control judicial.

Corresponde al despacho en este estadio procesal, proceder a la Resolución en comentario, así: Indica el apoderado del Departamento de Córdoba que dentro del presente asunto, se demanda la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio de fecha 26 de marzo de 2020 por medio del cual, el líder Administrativo y financiero de la Secretaría de Educación Departamental da respuesta a una petición de pago de prima técnica elevada por el apoderado demandante.

A juicio, del apoderado del Dpto. de Córdoba, el contenido del oficio demandado no constituye un acto definitivo, sino que por el contrario es un Acto de trámite, pues en su sentir, no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. Conforme a ello, solicita se declare la prosperidad de la excepción planteada.

Descorrido el traslado, no hubo intervención de la parte demandante.

Ahora bien, este despacho estima que la excepción planteada por el apoderado de la parte demandada no está llamada a prosperar por cuanto el Acto demandado si es pasible de control Judicial, por cuanto, está negando el pago pretendido por la actora a través del derecho de petición que en su nombre radicó el ahora abogado demandante, bajo esa óptica contrario a lo expuesto por el apoderado del Departamento de Córdoba, si existe un situación jurídica consolidada frente a la actora a través de la voluntad de la administración que negó el derecho pretendido.

Conviene mencionar que la parte final del oficio acusado contempla lo siguiente:

términos establecidos.

Asimismo, una vez expedido el acto administrativo correspondiente, los funcionarios podían interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo, situación que no se dió en su momento y sobre estas consideraciones, no es procedente otorgar la prima técnica por evaluación del desempeño a los funcionarios que la reclaman.

Atentamente,

FERNANDO ANTONIO NEGRETE MONTES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Nótese, que la expresión utilizada por el Departamento de Córdoba es “... **No es procedente otorgar la prima técnica...**” ello constituye sin lugar a equívocos una expresión de la voluntad de la administración que genera una consecuencia jurídica en la actora, presupuesto de contera que permite comprender que estamos en presencia de un acto definitivo o no de trámite.

Ahora, si bien la redacción del Acto administrativo hace consideraciones de orden general sobre la forma que en se reconoce y paga la prima técnica, no es menos cierto que el mismo contiene una formula denegatoria de orden particular que presuntamente afectaría a la demandante. En ese orden se declarará no probada la predicha excepción.

Decantado lo pertinente a las excepciones previas procede el despacho a fijar fecha de Audiencia Inicial.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba según se motivó.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por demandar un Acto Administrativo no susceptible de control judicial, propuesta por el Departamento de Córdoba, según se motivó.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 P.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: RECONOCER Y TENER como apoderado de parte demandada **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** al abogado **JANIO MARTÍNEZ POLO** C. C 11.059.786 T. P 72.766 de C. S. de la J. conforme y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210008000
Demandante.	José Modesto Arrieta Delgado.
Demandado.	Nación– Ministerio de Educación– FOMAG.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la demandada Nación- MinEducación- FOMAG, dio contestación en tiempo oportuno a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderada de parte demandada **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** C.C. No.

80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J conforme y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210008300
Demandante.	María Victoria Cárdenas.
Demandado.	Municipio de Sahagún.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. En ese orden se tiene que el demandado Municipio de Sahagún no contestó la demanda.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **dieciséis (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la

determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210009900
Demandante.	Temistocles Pestana.
Demandado.	Nación– Ministerio de Educación– FOMAG.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la demandada Nación- MinEducación- FOMAG, dio contestación en tiempo oportuno a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderada de parte demandada **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** C.C. No.

80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J conforme y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210011600
Demandante.	Jorge Luis González Reyes.
Demandado.	Nación- MinDefensa- Policía Nacional.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la demandada Nación- MinDefensa- Policía Nacional, no contestó la demanda.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- MinDefensa- Policía Nacional según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la

determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210011900
Demandante.	Judith Ríos Cabrera.
Demandado.	Municipio de San Bernardo del Viento.
Asunto.	Auto requiere por segunda vez.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho estima necesario requerir por segunda vez a la parte actora para lo cual, bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 14 de julio de 2022 este despacho dispuso requerir a la demandante Judith Ríos Cabrera, para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, constituyera nuevo apoderado que continuara representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, a fin de dar continuidad al proceso, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 178 CPACA.

Notificada en debida forma la actora y corrido el termino la misma no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Ahora, esta unidad judicial en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la señora demandante previo a la aplicación del artículo 178 del CPACA, procederá a requerir por segunda vez a la señora demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 14 de julio de 2022, so pena del desistimiento de la demanda.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la señora demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 14 de julio de 2022, so pena del desistimiento de la demanda, según se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210012500
Demandante.	Rebeca Rivera Pinto.
Demandado.	Municipio de San Bernardo del Viento.
Asunto.	Auto requiere por segunda vez.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho estima necesario requerir por segunda vez a la parte actora para lo cual, bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 8 de septiembre de 2022 este despacho dispuso requerir a la demandante Judith Ríos Cabrera, para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, constituyera nuevo apoderado que continuara representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, a fin de dar continuidad al proceso, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 178 CPACA.

Notificada en debida forma la actora y corrido el termino la misma no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Ahora, esta unidad judicial en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la señora demandante previo a la aplicación del artículo 178 del CPACA, procederá a requerir por segunda vez a la señora demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, so pena del desistimiento de la demanda.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la señora demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, so pena del desistimiento de la demanda, según se motivó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210016100
Demandante.	Sergio Luis Barreto Vergara.
Demandado.	ESE Hospital San Pedro Apóstol de San Andrés de Sotavento.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino el traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la parte demandada ESE Hospital San Pedro Apóstol de San Andrés de Sotavento, dio contestación en tiempo oportuno a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ESE Hospital San Pedro Apóstol de San Andrés de Sotavento según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderada de parte demandada **ESE HOSPITAL SAN PEDRO APÓSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** a la abogada **BERTHA**

JULIA MORALES ARROYO C.C. No. 1.067.866.493 y T.P. No. 204.499 del C.S. de la J conforme y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210016600
Demandante.	Dairo Enrique Vides Martínez.
Demandado.	Nación– Ministerio de Educación– FOMAG y Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Resuelve excepciones previas y adopta medida de saneamiento.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que estando vencido el termino de traslado de la demanda es procedente dar continuidad con el tramite procesal que en derecho corresponde, para lo cual bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demandada Nación- MinEducación- FOMAG; contestó en tiempo oportuno la demanda y propuso la excepción previa de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019”** cuya resolución corresponde a este estadio procesal.

El apoderado de la parte demandada argumenta que La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, sería responsable del pago el FOMAG. Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020, sería responsable del pago, el ente territorial respectivo. Lo anterior conforme a los presupuestos normativos de la Ley 1955 de 2019.

Este despacho al analizar los argumentos de la excepción planteada estima que la resolución de la misma está estrechamente ligada a resolución final de la controversia pues deberá estudiarse como primer estadio si en verdad se encuentra causada la sanción moratoria reclamada para después de termina a quien resulta imputable el pago de la misma, situaciones que no son de estudio en este momento procesal.

Así las cosas, el despacho estima diferir al momento de dictar la Sentencia que en derecho corresponda el estudio de la excepción planteada por la parte demandada.

Por otro lado, el despacho estima necesario adoptar una medida de saneamiento, consistente en ordenar la notificación de la demandada al Departamento de Córdoba, toda vez que las pretensiones originales del libelo demandatorio se encuentran dirigidas contra dicho ente territorial, no obstante, al momento en que se profirió el auto admisorio de la demanda se omitió tener como demandado al Departamento de Córdoba. En ese sentido el despacho dispondrá admitir la demanda contra el Departamento y ordenar la notificación del mismo para que ejerza si a bien lo tiene su derecho de contradicción y defensa.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG a través del abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J a quien se le reconoce personería para actuar conforme y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Diferir a la Sentencia el estudio de la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Nación- MinEducación- FOMAG, conforme se motivó.

TERCERO: Adoptar como medida de saneamiento del proceso la Admisión de la demanda contra el Departamento de Córdoba y en consecuencia de ello **ADMITIR** la demanda presentada contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar el tramite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción Especial: EJECUTIVA – CUADERNO DE INCIDENTE

Expediente No. 23 001 33 33 006 2021 00304

Ejecutante: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, en adelante – UAEGRTD- adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Ejecutando: JOHAN RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ C.C. No. 1063139159

Auto: Rechazo de solicitud.

I. CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia, estando ejecutoriado el auto que ordenó su remisión por falta de competencia en fecha 14 de octubre de 2021; fue presentado el 21 de junio de 2023, solicitud de incidente para la averiguación de un trámite presuntamente sin resolver, por lo cual, entre otros requerimientos previos a su apertura se solicitó a la abogada que actuaba en nombre y representación de la entidad ejecutante Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, en adelante – UAEGRTD- adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural acreditar su legitimación como abogada otorgándose para el efecto el termino perentorio de cinco (05) días, so pena de rechazo de su solicitud por falta de legitimación.

Sin embargo, una vez notificada del trámite adelantado por esta Unidad Judicial y en el interregno del tiempo otorgado ara subsanar su solicitud, en vez de allegar la documentación que acreditara su legitimación para actuar en este proceso, presentó solicitud de Desistimiento de presunto recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior, dado que no se subsanó la falencia observada por el Despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, en el trámite incidental para la averiguación de un supuesto recurso interpuesto por el solicitante, sin tramitar por el Juzgado, deviene el rechazo del trámite, por falta de legitimación de la peticionaria abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ CC 1.075.213.373 de Neiva TP 192.012 del CSJ, en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, en adelante – UAEGRTD- adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; y la consecuente improcedencia del desistimiento presentado del recurso en este trámite y por las mismas razones anotadas.

Por lo brevemente expuesto.

II. RESUELVE

Primero: Rechazar el trámite incidental por falta de subsanación de su petición en cuanto a la legitimación por activa de la abogada peticionaria.

Segundo: negar la solicitud de desistimiento por las razones anotadas.

Tercero: previos los registros de rigor y ejecutoriado el presente proveído archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00059.00
Demandante: Liliana del Carmen Doria Arroyo
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 17 de mayo de 2023 **Revocó** el auto dictado en audiencia del 21 de febrero de 2023 que había declarado la terminación del proceso.

Segundo: En firme este proveído, Continúese con el trámite del proceso y en tal sentido se cita a las partes para continuar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, el día **2 de agosto de 2023 a las 2:30 pm**, la cual se desarrollará a través del aplicativo Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220008200
Demandante.	Eder Enrique Mercado Ramos.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Municipio de Sahagun.
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 31 de mayo del año en curso auto en el cual resolvió revocar la decisión del 6 de diciembre de 2022, proferida por este despacho en audiencia inicial, mediante la cual se decidió terminar el proceso al decretar de oficio la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y en consecuencia dispuso ordenar la continuación del proceso.

Ahora bien, mediante auto del 15 de junio de 2023 el despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y ordenó archivar el expediente, situación improcedente en tanto se ordenó por parte del Tribunal la continuación del proceso. En ese orden se dejará sin efecto lo resuelto en dicho proveído en lo que respecta al presente proceso.

Así mismo, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la Audiencia la Audiencia Inicial en acatamiento a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO en lo que respecta a este radicado el auto de fecha 15 de junio de 2023, según se motivó.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 31 de mayo de 2023, en la cual resolvió ***“PRIMERO: REVOCAR la decisión del 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial, mediante la cual se decidió terminar el proceso al decretar de oficio la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá el a quo continuar con el trámite del proceso.”*** Según se motivó.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 02:30 PM.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la

realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo habilitado para recibir mensajes**. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente no. 23.001.33.33.006.2022.00482.00
Demandante: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ESPITIA Y OTROS
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial registrada en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, y revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ESPITIA, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ, MARILYN VALENTINA MARTÍNEZ PÉREZ, LUIS FELIPE MARTÍNEZ GÓMEZ, SEBASTIÁN CAMILO MARTÍNEZ GÓMEZ, PAOLA PATRICIA PÉREZ PADILLA, JAIDER ANTONIO ARGEL PÉREZ, JEFFERSON ANDRÉS ARGEL PÉREZ, ELVIRA ESPITIA POLO, ELIANA PATRICIA MARTÍNEZ ESPITIA, JAIRO ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ, ERICA MARÍA MARTÍNEZ ESPITIA, JAZMÍN JULISSA LENIS MARTÍNEZ, SANTIAGO MOISÉS ALEAN MARTÍNEZ, SEBASTIÁN GABRIEL ALEAN MARTÍNEZ, KIARA SOFIA ALEAN MARTÍNEZ, HERLINDA ROSA ESPITIA POLO, JOSÉ ALEJANDRO DIAZ MARTÍNEZ, Y GREYS PATRICIA PÉREZ PADILLA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento al párrafo del artículo 175 del CPACA

SEXTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada KATIANA PATERNINA PÉREZ, identificada con cédula No.1.067.858.701 y T.P. No.346.692 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00244

Demandante: CARLOS ANDRES ESCOBAR ZAPA

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha laborado en diversos cargos en la Fiscalía General de la Nación, y en la actualidad ocupa el cargo de Fiscal delegado ante los jueces del circuito; Se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>